

# EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA

Como lo hace notar Recasens Siches, en el mundo del derecho objetivo existen derechos en favor de las personas que devienen directamente de aquel (por eso se llaman derechos subjetivos) y que siempre serán en los tres sentidos apuntados.

Generalmente se acepta la doctrina expuesta por este autor, concluyendo entonces que los derechos subjetivos siempre serán verdaderas facultades o potestades que la ley le otorga a un sujeto para exigir de otro, de otros, o del mismo Estado, adoptar cierta conducta o comportamiento que bien pueden ser positivos, negativos u omisos.

Ahora bien, ¿a qué tipo de derecho se refiere la fracción VI, del Artículo 15 del Código Penal Federal, cuando indica como excluyente de delito "el ejercicio de un derecho"? Si tomamos en cuenta que este precepto legal habla de "ejercicio de un derecho", debemos deducir válidamente que no se refiere al conjunto de normas jurídicas que componen nuestro sistema positivo, esto es, al derecho objetivo, sino que hace alusión a "un" derecho, con lo cual es válido concluir que la ley en este caso se refiere a un derecho subjetivo, esto es, a aquel poder que el derecho objetivo ha otorgado a un sujeto para realizar alguna actividad, sin que pueda estorbarse por los demás; de ahí que el derecho objetivo no sea materia de la excluyente que nos ocupa, sino solo tiene valor como "fuente" del derecho que se ejercita y que lesiona otros bienes jurídicos.

Empero, debemos decir que no solamente el derecho subjetivo en ejercicio es el que produce licitud en el actuar lesivo del agente, sino, además, consideramos que todo aquel interés de las personas que no está expresamente permitido, pero tampoco prohibido, debe considerarse un "derecho" para efectos de la excluyente que nos ocupa.

En efecto, y contrario a algunos criterios jurisprudenciales que al final de este apartado se transcriben, consideramos que, como la ley no se refiere estrictamente al ejercicio

de un derecho como aquel que únicamente proviene de la ley (a contrario del deber jurídico), debemos entender que puede referirse a todo derecho, como bien pueden ser los llamados "derechos naturales o sociales", que más que nada son intereses no reglamentados de las personas (como el "derecho" de buscar novia para casarse, de formarse una figura atlética, de hacerse rico, etc.), esto es, son pretensiones de las personas que se transforman en actos y que, si bien no están expresamente autorizados por la ley, tampoco están prohibidos, es más, hasta pueden estar autorizados por los llamados "usos y costumbres" que son fuente de ley; luego entonces, y bajo el principio de que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, tales intereses resultan ser verdaderos derechos para efectos de la excluyente que nos ocupa.

Desde luego que no podría permitirse la destrucción de un derecho subjetivo (emanado de la ley) para salvaguardar un interés personal (derecho natural no reglamentado), porque en la balanza valorativa la ley debe acabarse primero, aun cuando choque con la justicia natural que más que nada es ideal. Lo que queremos acotar es que a falta de intereses reglamentados que constituyen los llamados "derechos subjetivos" podrían existir derechos o intereses no reglamentados que constituyen los llamados "derechos naturales o sociales" y que bien pueden salvaguardarse mediante la excluyente que nos ocupa, destruyendo otros de igual o menor valía, lo cual sería jurídicamente válido, habida cuenta que, como ya indicamos, la ley no especifica que el derecho salvaguardado o en ejercicio, necesariamente tiene que provenir del derecho objetivo.

Después de lo anterior, bien podemos decir que la excluyente que nos ocupa tutela como realizable toda conducta que no está legalmente prohibida, entendiéndose por tanto permitida, lo cual en sí mismo encierra un derecho ejercitable por el sujeto, y que le da potestad para lesionar o poner en peligro cualquier otro bien jurídico protegido de igual o menor valía que el que se intenta salvaguardar.

Ahora bien, ya quedó indicado que el agente puede ejercitar su derecho aun cuando con ello pueda lesionar bienes jurídicos de igual o menor valía, pero ¿cuándo puede

hacerlo? Esta interrogante se hace necesaria ante la infinidad de casos en que, alegando el ejercicio de un derecho, se lesionan abusivamente bienes jurídicos de los demás. En primer término, debemos decir que, si bien la ley prevé como jurídica la conducta lesionante cuando se ejercita un derecho, esto de ninguna manera lo otorga en forma irracional; por el contrario, hay que ver la posibilidad de que el ejercicio de un derecho no se transforme por sí mismo en conducta delictuosa. Así, por ejemplo, podré arrebatarse al ladrón la cartera que me robó porque yo tengo un derecho a defender mis bienes de una agresión real, actual o inmeditamente (legítima defensa). Sin embargo, no podré ir a la casa de mi deudor y arrebatarse su cartera para pagarme la deuda que tiene conmigo, porque eso sería tanto como hacerme justicia con mano propia, lo cual está prohibido por la ley. En esto hay que ver, entonces, qué dice la ley para ejercer el derecho en cada caso en particular; si la norma jurídica me indica que para el ejercicio de mi derecho a ser restituido del predio que me ha sido despojado, tengo que acudir a los tribunales, tendré que hacerlo así, de lo contrario y si lo reivindico por la fuerza, probablemente el delincuente seré yo a pesar de que el predio me pertenece. Pero si me dice que puedo desviar las aguas de un canal de mi vecino al momento en que penetran a fundo, tendré entonces la opción de desviarlas en el acto, o acudir ante los tribunales que sean éstos quienes obliguen a mi vecino a desviarlas. De esta manera queda claro que el tiempo o la oportunidad en que puedan lesionarse bienes jurídicos por el ejercicio de los derechos, dependerá de lo que dice la ley.

Con esta información podemos emitir el concepto de Ejercicio de un derecho "es la autorización de la ley para lesionar bienes jurídicos protegidos en ánimo de permitir el desarrollo de una conducta no prohibida, con tal de que el bien afectado, sea de igual o menor valor que el derecho puesto en ejercicio".

***Referencia:***

*Vergara Tejada, José Moisés (2002) Manual de Derecho Penal: Parte General. Editorial Ángel. México.*